



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 065-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión siete de las diez horas con treinta y cinco minutos del veintidós de febrero de dos mil veintiuno -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad xxx en contra de la resolución DNP-TD-M-2940-2020 de las 11:56 horas del 16 de noviembre de 2020; dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 4229 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 123-2020, realizada a las 08:00 horas del día 04 de noviembre de 2020, se recomendó denegar el beneficio de la pensión por sucesión a **Monge Calderón Álvaro Enrique** en su condición de sobrino de la causante Calderón Gamboa María Ester, bajo los términos de la ley 2248, debido a que no existe cobertura de la ley, para el parentesco del solicitante, por ello se encuentra excluido como beneficiario.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, y por resolución DNP-TD-M-2940-2020 de las 11:56 horas del 16 de noviembre de 2020, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprueba parcialmente la resolución N°4229 de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y deniega el derecho de pensión por traspaso a **Monge Calderón Álvaro Enrique** en su condición de sobrino de la causante Calderón Gamboa María Ester, sin embargo lo hace bajo los términos de la ley 7531, conforme al Dictamen C-206-2019 de la Procuraduría General de la Republica.

III.- Con fecha 11 de enero de 2021, Monge Calderón Álvaro Enrique, presenta recurso de apelación por la denegatoria a su solicitud de pensión por sucesión en condición de sobrino de la causante. Alegando que, conforme a la declaración jurada presentada dentro del expediente administrativo, la causante lo consideraba como un hijo y fue quien lo cuidó desde que era niño. (Ver documento 31)

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por Monge Calderón Álvaro Enrique contra lo dispuesto por las instancias precedentes, las cuales deniegan la declaratoria de derecho de pensión por sucesión en calidad de sobrino de la causante, ya que este parentesco no encuentra cobertura legal capaz de generar un beneficio de pensión por sobrevivencia.

III.- De previo al análisis del fondo del caso en concreto, conviene detallar la normativa que debe utilizarse para resolver las sucesiones, de acuerdo a los lineamientos que ha establecido la Procuraduría General de la República.

Criterios C-206-2019 del 17 de julio de 2019 y C-233-2020 del 22 de junio de 2020 de la Procuraduría General de la República sobre las pensiones por sobrevivencia

El Régimen del Magisterio Nacional, fue creado por la Ley 2248, emitida el 5 de setiembre de 1958. En cuanto a las pensiones de los sobrevivientes de un pensionado fallecido, otorgaba el 100% del monto percibido por el causante, el cual se calcularía sobre el mejor salario de los últimos 5 años. Esta normativa se mantuvo hasta el 18 de mayo de 1993 y fue reformada por la Ley 7268 del 14 de noviembre de 1991, que, entre otras cosas, reformó el monto de la pensión para los sobrevivientes disponiéndola en un 75% de la suma percibida por el jubilado, misma que se calcularía sobre el promedio de los 12 mejores salarios de los últimos 24 meses. Finalmente, la Ley 7268 se mantuvo hasta el 13 de enero de 1997 y fue reformada por la ley 7531 del 13 de julio de 1995 que nuevamente disminuyó el monto de pensión por sucesión, estableciéndolo en el 80% de la jubilación del causante, misma que ahora se calcularía sobre el 80% del promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses.

La Dirección Nacional de Pensiones, al resolver los asuntos de este Régimen Especial, tenía como criterio que las pensiones por sucesión eran un traspaso, o un derecho derivado de la pensión del causante hacia sus sucesores, y por ello aprobaba los beneficios por sobrevivencia, otorgando los porcentajes de pensión, de acuerdo con la legislación que le otorgó el derecho al causante.

Sin embargo, a raíz de una consulta, el Departamento de Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Pensiones, emite el oficio DNP-DAL-OCL-002-2018 del 21 de junio de 2018 que corresponde a un criterio jurídico, el cual es elevado por el Director de Pensiones a la Procuraduría General de la República en oficio DNP-OF-589-2018, a efectos de aclarar la normativa legal que debe aplicarse en el otorgamiento de las pensiones por sobrevivencia y determinar si se trata de un derecho derivado de la pensión del causante o uno nuevo de los sobrevivientes del pensionado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Pensiones expuso en el oficio DNP-DAL-OCL-002-2018 del 21 de junio de 2018:

Nótese que la tesis legal es que el derecho a la pensión por sobrevivencia es un derecho originario y no derivado, ya que lo que ocurre es la declaratoria de un derecho nuevo que se rige bajo nuevas condiciones, esta vez a favor del sobreviviente. Ello conlleva que previo a la muerte del causante, los beneficiarios no han adquirido derecho alguno, por ello la pensión que eventualmente reciban con posterioridad, no puede, ni debe regirse por las reglas que estaban vigentes al momento en que se otorgó la pensión o la jubilación al causante. Sino por el contrario la normativa aplicable es la vigente al momento del fallecimiento del causante y debe regirse por esas normas, es decir las condiciones bajo las cuales se otorguen esos beneficios no es la que se aplicó al causante tal como erróneamente se ha interpretado y realizado a la fecha, según lo instruido por los Superiores en los oficios y Directrices citadas en el presente documento.

(...) De lo antes expuesto, se concluye que las personas que pretendan pensionarse bajo el Régimen del Magisterio Nacional, deben fundamentarse en la legislación vigente.

La Procuraduría General de la República responde esa consulta de la Dirección Nacional de Pensiones con el Dictamen **C-206-2019 del 17 de julio de 2019**, que en lo que interesa, estableció:

II.-SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE A LAS PENSIONES POR SOBREVIVENCIA

Para abordar el tema que se nos plantea, es importante indicar que las pensiones por sobrevivencia son aquellas que generan el reconocimiento de prestaciones de la seguridad social con motivo de la muerte de un asegurado. En ese sentido, se ha señalado que “En las prestaciones de muerte y supervivencia, el riesgo protegido es la extinción de la vida humana, en cuanto generadora de estados de necesidad para aquellos que estaban unidos por vínculos familiares con el fallecido.” (Rodríguez Ramos María José y otros, Sistema de Seguridad Social, Madrid, editorial Tecnos, novena edición, 2007, página 327)

El hecho generador de las prestaciones por sobrevivencia es entonces la muerte del asegurado fallecido. En esa línea, Montoya Melgar ha sostenido que “La muerte de un trabajador encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social puede originar, si se cumplen los requisitos legales exigidos para ello, el nacimiento de las denominadas prestaciones por muerte y supervivencia, a favor del cónyuge y familiares supervivientes, siendo por ello la familia en cuanto unidad el bien jurídico protegido por estas.” (Montoya Melgar (Alfredo), Curso de Seguridad Social, Madrid, Editorial Civitas, tercera edición, 2005, página 705. El subrayado es nuestro).

Esta Procuraduría ha indicado también, en reiterados pronunciamientos, que el hecho generador de las pensiones por sobrevivencia lo constituye la muerte del asegurado y que la normativa



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

aplicable a ese tipo de pensiones es la que esté vigente cuando ocurre el hecho generador. Así en la OJ-090-2004 del 08 de julio del 2004, sostuvimos lo siguiente:

“...el derecho a la prestación económica por concepto de sobrevivencia, nace como derecho propio cuando ocurre la muerte del causante, y se cumplen los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, la normativa aplicable, que por demás rige ese derecho, es aquella vigente en ese momento. (...) toda prestación económica por concepto de sobrevivencia, fundamentada en decesos posteriores al 15 de julio de 1992-fecha en que entró a regir la normativa aludida [se refiere a la ley n°7302 de 8 de julio de 1992] (...) deberá concederse con base en lo dispuesto por esa normativa (...)”

Posteriormente, en el dictamen C-181-2006 del 15 de mayo del 2006, ante una consulta relacionada con las pensiones por sobrevivencia del régimen de pensiones del Poder Judicial, indicamos que el derecho a las pensiones por sobrevivencia es un derecho originario (que surge con la muerte del asegurado) y no derivado (pues no es una prolongación de la pensión del causante):

“En el caso de las pensiones por sobrevivencia, aun cuando el causante estuviese recibiendo ya las prestaciones de la seguridad social, no podría hablarse técnicamente de un “traspaso de pensión”, pues lo que ocurre no es un traspaso, sino la declaratoria de un derecho nuevo, esta vez al favor del sobreviviente. Antes de la muerte del causante, los beneficiarios no han adquirido derecho alguno, por lo que la pensión que eventualmente reciban con posterioridad, no pueden regirse por las reglas que estaban vigentes al momento en que se otorgó la pensión o la jubilación del causante (...) la normativa aplicable para el otorgamiento de las pensiones por sobrevivencia es la vigente al momento en que se produzca la muerte del causante.”(...)

Por su parte, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado la posición a la que se ha venido haciendo referencia. A manera de ejemplo, en su sentencia n°060-2014 de las 10:00 horas del 22 de enero del 2014, indicó lo siguiente:

“...el derecho de la actora a la pensión de su padre, constituyó, mientras él vivió, una simple expectativa de derecho, que surge y se constituye en un derecho propio, esto es, que ingresa a su patrimonio, al producirse la muerte del pensionado. Es decir, el derecho del cónyuge, hijo o causahabiente, surge con la muerte del jubilado, porque su derecho es uno derivado, y no originario; lo que jurídicamente significa que es distinto al del beneficiario titular u original; dado que surge en el momento en el cual se produce la condición de hecho dispuesta para su otorgamiento, cual es, la muerte del pensionado. Como no es sino hasta este otro momento, en que se cumplen todos los requisitos objetivos, para poder ser acreedor del beneficio, la norma aplicable es entonces, la vigente en ese momento.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Con fundamento en lo anterior, esta Procuraduría reitera una vez más que el derecho a recibir una pensión por sobrevivencia es un derecho originario y no derivado, por lo que la legislación aplicable es la que esté vigente al momento en que ocurra el hecho generador (la muerte del asegurado) y no la que estaba vigente cuando el asegurado se acogió a su derecho a la pensión o jubilación.

Del mismo modo, en el caso de las revisiones y de los acrecimientos relacionados con pensiones por sobrevivencia, la normativa aplicable es la que se encuentre vigente cuando se produzca el hecho que los genere y no la que estaba vigente cuando el asegurado se acogió a la pensión o jubilación.

III.- CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, esta Procuraduría arriba a las siguientes conclusiones:

1.- El derecho a recibir una pensión por sobrevivencia es un derecho originario y no derivado, por lo que la legislación aplicable es la que esté vigente al momento en que ocurra el hecho generador (la muerte del asegurado) y no la que estaba vigente cuando el asegurado se acogió a su derecho a la pensión o jubilación.

2.- En el caso de las revisiones y de los acrecimientos relacionados con pensiones por sobrevivencia, la normativa aplicable es la que se encuentre vigente cuando se produzca el hecho que los genere, y no la que estaba vigente cuando el asegurado se acogió a la pensión o jubilación.

En el marco de un proceso de diálogo social, la Junta de Pensiones, alegó que se han emitido varias resoluciones del Tribunal de Trabajo, cuando ejercía la Jerarquía impropia, de este Tribunal Administrativo de la Seguridad Social y votos de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que no coinciden con el criterio que desarrolló la Procuraduría General de la República y que han resuelto los casos considerando que la pensión por sobrevivencia constituye un derecho derivado, de manera que debe aplicarse la ley original del causante. Para tales efectos se aportaron distintas sentencias que sustentan su argumento.

En razón de lo anterior y con el fin de que el Ministerio de Trabajo cuente con mayor certeza jurídica, el Despacho del Ministro, mediante el oficio MTSS-DMT-OF-1104-2019 del 6 de agosto de 2019, solicitó a la Procuraduría General de la República, una reconsideración del Dictamen C-206-2019 del 17 de julio de 2019, para tales efectos se adjuntaron los antecedentes jurisprudenciales que respaldan la posición de la Junta de Pensiones.

Una vez verificados los elementos de juicio que se aportaron con la solicitud de aclaración, la Procuraduría General de República emite el Dictamen C-233-2020 del 22 de junio de 2020 y reiteró que el derecho a recibir una pensión por sobrevivencia es un derecho originario y no derivado, por lo que la legislación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

aplicable es la que esté vigente al momento en que ocurra la muerte del causante y no la que existente cuando este se acogió a su pensión o jubilación.

En el Dictamen C-233-2020 la Procuraduría indica que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha emitido sentencias, en uno y otro sentido, determinando la prestación por sucesión en algunas ocasiones como derecho originario y en otras como uno derivado. A esa conclusión se arriba, una vez verificados los votos de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia: 126-2001 de las 9:05 horas del 21 de febrero del 2001, 13-2007 de las 9:50 horas del 12 de enero del 2007, 958-2008 de las 9:35 horas del 14 de noviembre del 2008, 060-2014 de las 10:00 horas del 22 de enero del 2014, 221-2014 de las 10:45 horas del 21 de febrero del 2014, 1114-2015 de las 10:30 horas del 7 de octubre del 2015, 1068-2016 de las 11:05 horas del 7 octubre de 2016 y 224-2020 de las 11:25 horas del 31 de enero del 2020.

Indica la Procuraduría que, una vez hecho el estudio respectivo, pudo corroborar que, la Sala Segunda ha emitido resoluciones tanto en uno como en otro sentido y con ello, no sería posible afirmar que exista una línea uniforme que permita o justifique modificar la tesis que ha mantenido con respecto a la normativa aplicable a las pensiones por sobrevivencia, por lo que reitera lo dispuesto en el Dictamen C-206-2019 del 17 de julio de 2019, en el sentido de que el derecho a recibir una pensión por sobrevivencia es un derecho originario y no derivado, por lo que la legislación aplicable es la que esté vigente al momento en que ocurra el hecho generador (la muerte del causante) y no la que estaba vigente cuando el asegurado se acogió a su derecho a la pensión o jubilación.

De acuerdo al criterio ampliamente detallado por la Procuraduría, podemos concluir que, las solicitudes de pensión por sucesión de las personas que se pensionaron bajo los términos de la Ley 2248 o 7268 y fallecen después del 13 de enero de 1997, sea esta la fecha en que entra en vigencia la Ley 7531, tendrán que resolverse conforme a los términos de la ley 7531.

Conforme a lo expuesto, la normativa que debe utilizarse en el caso en estudio, es la Ley 7531 y no la Ley 2248 bajo la cual realizó el análisis la Junta de Pensiones, pues como se indicó anteriormente, en las pensiones por sobrevivencia deberá regir la ley vigente al momento del hecho generador, sea la muerte del causante.

IV.- SOBRE EL CASO EN ESTUDIO

De acuerdo al estudio del expediente administrativo, la causante Calderón Gamboa María Ester laboró para el Ministerio de Educación Pública; se acogió a su derecho jubilatorio el 01 de marzo de 1986, al amparo de la Ley 2248, según lo dispuso en la resolución 1907 del 16 de diciembre de 1985 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (Ver páginas 20 a 23 del expediente digital de la causante).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La señora xxx fallece el 23 de julio de 2020 y con fecha 16 de setiembre de 2020 xxxx, sobrino de la causante presenta solicitud de pensión por sucesión, misma que es rechazada por las instancias precedentes al no encontrarse este parentesco dentro de la lista de beneficiarios de una pensión del Magisterio Nacional.

En fecha 11 de enero de 2021, el gestionante, presenta recurso de apelación contra lo resuelto por el ente ministerial, pues indica que la fallecida se hizo cargo de él, desde que era niño. Al respecto, considera este Tribunal que, no lleva razón el apelante en su argumentación, pues como bien lo establecieron las instancias precedentes, el derecho del peticionario, en calidad de sobrino, no encuentra asidero legal.

Al respecto, conviene indicar que, en el capítulo V de la Ley 7531, se establece los beneficiarios de las pensiones por sobrevivencia, específicamente los artículos que van del 58 al 69. Dentro del perfil de los derechohabientes se encuentran los beneficios, por viudez, orfandad, así como pensiones por otras causas como los hermanos y padres del o la causante.

Las pensiones por sobrevivencia lo que buscan, es que las personas dependientes del causante y que se encuentren en condición de vulnerabilidad conserven las condiciones de estabilidad económica que tenían cuando aquel o aquella se encontraba con vida, convirtiéndose de esta manera en un mínimo existencial que les permita a los beneficiarios (as) obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna. La condición de dependencia, la convivencia efectiva, el apoyo y la ayuda incondicional son factores que los beneficiarios (as) deben demostrar para legitimarse en la exigencia del derecho. La ley determinó taxativamente quienes podrían ser las personas que podrían optar por una pensión por sobrevivencia, sin que sea posible, salirse del perfil de beneficiarios, so pena de nulidad del acto por violación al principio de legalidad.

El gestionante solicita el presente beneficio, por concepto de orfandad, aduciendo que su tía, fue quien lo cuido, desde que era un niño.

El artículo 64 de la Ley 7531, dispone el perfil de beneficiarios de la pensión por sobrevivencia en condición de orfandad y como puede observarse incluye únicamente a los hijos del fallecido:

Artículo 64.- Requisitos de elegibilidad

Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

- a) Que sean solteros y menores de dieciocho años.*
- b) Que, aunque sean mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, estén realizando estudios superiores, universitarios, técnicos o religiosos.*
- c) Que se encuentren en estado de invalidez declarada.*
- d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Para optar por este derecho, en el caso del inciso b) anterior, los hijos deberán demostrar la matrícula del centro de estudios, un rendimiento académico aceptable y la naturaleza de la carrera profesional correspondiente.

En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además, que dependían económicamente del fallecido.

Véase que, en el caso en particular, nos encontramos ante un adulto de 61 años de edad al momento del deceso, divorciado de primeras nupcias, agricultor de oficio, quien manifiesta que se mantuvo al lado de su tía para cuidarla durante su enfermedad, dejando de laborar por esta situación, por lo cual se considera legitimado para acceder al beneficio.

Considera este Tribunal que, esa atención que le brindó el gestionante a su tía, se da en razón del vínculo natural y el deber familiar del señor xxx de hacerse cargo del cuidado de la causante, brindándole el apoyo en su vejez, tal como lo hizo ella con él cuando era un niño, situación que no concede automáticamente el beneficio de pensión por sucesión, pues la ley no dispone esa condición de cuidador como único requisito para otorgar este tipo de beneficios con cargo al presupuesto nacional. Al respecto conviene indicar que, existe un orden taxativo y excluyente de los beneficiarios de pensión por sucesión y no dispone a los sobrinos o a los cuidadores dentro de los derechohabientes.

El recurrente adjunta declaración jurada en la que manifiesta que, la causante fungió como su madre y fue quien se encargó de su cuidado a una corta edad. Es menester aclararle que, la legislación impone una serie de requisitos que necesariamente deben cumplir los aspirantes al beneficio. En todo caso, en el supuesto que el gestionante fuera hijo de la señora xxx, tampoco cumpliría con los requisitos de ley, específicamente el estado civil del peticionario le impediría, de igual manera, a acceder a un beneficio por orfandad, pues el estado civil de soltero es un requisito indiscutible para la declaratoria de un derecho a favor de un hijo mayor de 55 años de edad y en el caso que nos ocupa de la certificación número 48554665 expedida por el Registro Civil se extrae que, el solicitante se encuentra divorciado a partir del 05 de marzo del 2013 de la señora xxx (ver documento número 12 del expediente administrativo).

Se concluye que, nos encontramos ante la inminente aplicación de una norma cuyos requisitos son taxativos y claros. Efectivamente, en este caso se demostró que el gestionante no se ajusta a los requisitos que la ley ordena pues NO se encuentra dentro del perfil de beneficiarios. Esto no significa de ninguna forma un trato discriminatorio, sino la constatación de requisitos expresos para acceder a un eventual derecho que, en su caso particular, no cumple. Este Tribunal de acuerdo al Principio de Legalidad se encuentra obligado a respetar los preceptos dispuestos en la normativa y no puede dictar un acto contrario a esa norma, pues fue el legislador el que estableció una prelación de las pensiones y la condición de los sobrinos, no se encuentra contemplada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, este Tribunal dispone la denegatoria del recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-TD-M-2940-2020 de las 11:56 horas del 16 de noviembre de 2020 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución DNP-TD-M-2940-2020 de las 11:56 horas del 16 de noviembre de 2020 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Handwritten signature



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador